

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 598/2021
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE HELIBERTO GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,
LLAMADO EN GARANTÍA: CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL 2017
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2020-00057-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver si concede el Recurso de Apelación, interpuesto por apoderado judicial de la Llamada en garantía, en contra del auto interlocutorio número 442 del 22 de abril del año 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía formulado en su contra por parte del INPEC.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 226 del CPACA, correspondería a este despacho conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, sin embargo, atendiendo lo establecido en la Ley 2080 de 2021 en su artículo 87 dicha norma fue derogada, por lo que no se concederá el recurso de apelación impetrado por el Llamado en Garantía.

Ahora, atendiendo lo dicho en el párrafo del artículo 318 del CGP, este despacho dará trámite al recurso como reposición, dada su presentación de forma oportuna.

SUSTENTO DEL RECURSO POR PARTE DEL LLAMADO EN GARANTIA

El Instituto Nacional y Penitenciario – INPEC formuló llamamiento en garantía con fundamento en el contrato de fiducia mercantil No. 363 de 2015

suscrito entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL en calidad de contratista y, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC como fideicomitente.

Al respecto, es necesario precisar dos situaciones esenciales: i) el INPEC no hace parte del vínculo contractual originado en virtud del referido contrato de fiducia mercantil y ii) el INPEC y la USPEC son Entidades completamente diferentes, como se indica en el mismo escrito de llamamiento en garantía.

Agrega que, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en calidad de vocero y administrador del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, es un administrador fiduciario NO un prestador de servicios de salud, y el objeto del contrato de fiducia mercantil 331 del 2016, es “ADMINISTRAR Y PAGAR LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD”

Aunado a lo anterior, el escrito del llamamiento en garantía presentado por el INPEC, adolece del requisito enlistado en el numeral tercero del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011,

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver el recurso de reposición planteado, advierte el despacho que contrario a lo afirmado por la llamada en garantía, existen las condiciones para lograr su intervención como tercero dentro del presente proceso por lo siguiente.

En cuanto al llamamiento en garantía consagra la norma en referencia que “...*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...*”, señalando allí mismo los requisitos formales que deben reunirse para su procedencia.

Dentro del material probatorio adjunto por el INPEC (Copia del contrato de Fiducia mercantil Nro. 363 de 2015, Copia de acta de inicio de contrato 363 de 2015, Copia del contrato Nro. 59940-001-2015 y Circular Nro. 00005) se desprende que, la financiación para la atención en salud de la de la población carcelaria cargo del INPEC, está garantizada con los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cuya administración está en cabeza de la USPEC a través del consorcio FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, para el manejo de dichos recursos se suscribió el contrato de fiducia mercantil entre la USPEC y el consorcio del FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 que permite el uso de los

recursos para la atención en salud de la población reclusa a cargo del INPEC. A su vez, el consorcio FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, quien actualmente administra los recursos del Fondo y garantiza el pago de tales servicios, firmó un contrato con FIDUCIARIA LA PREVISORA SA - FIDUPREVISORA SA como liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación, el cual tiene por objeto *"contratar la prestación integral de servicios de salud, para la población privada de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud para la población privada de la libertad"*.

Por lo anterior, existe en el plenario prueba suficiente que permita justificar jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la reparación directa de los demandantes por la presunta mala prestación de servicios en salud, negligencia y omisión por parte del personal que atendió al señor José Guevara y según se evidencia en las pruebas arrimadas por parte del INPEC, es el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, el administradora de los recursos para el pago de la prestación de servicios en salud en la población carcelaria.

Sin embargo, tal como lo indica el artículo 225 del CPACA, será durante el proceso, cuando este Juzgado resuelva sobre la relación, entre el llamante y el llamado en garantía, no siendo esta la oportunidad procesal para determinar la existencia o no de un vínculo contractual y la responsabilidad que eventualmente podría tener el CONSORCIO, en el presente asunto.

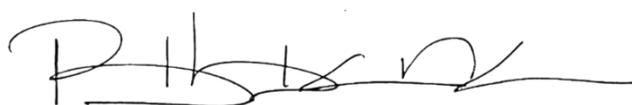
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto Nro. 442 del 22 de abril del año 2021, por medio del cual se llamó en garantía a la CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD PPL 2017.

SEGUNDO: ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite ordinario del proceso

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 075** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **28/05/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario